



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200075
Accionante: M.F. Ortega López
Agente Oficiosa: Francy Johanna López Gómez
Accionado: Famisanar EPS y Colsubsidio IPS
Asunto: Acción de Tutela 1ª Instancia
Decisión: Improcedente Temeridad

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FRANCY JOHANNA LOPEZ GOMEZ acutando como agente oficiosa de su mejor hija M.F. ORTEGA LOPEZ, en protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS.

2. HECHOS

Indica la agente oficiosa que su hija M.F. ORTEGA LOPEZ se encuentra diagnosticada con ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR, NEUROFIBROMATOSIS TIPO I, enfermedad huérfana, LESION MEDULAR ASIA D INCOMPLETA, OBESIDAD GRADO I, a quien el 4 de febrero de 2021, se le realizó cirugía en el INSTITUTO ROOSEVELT, con complicaciones cardiacas y neuronales perdiendo todo su potencial en los miembros inferiores, presenta disminución en la marcha, utilización de OTP, férula en rodilla, cloruros en los dos pies y distensión de rodillas, por lo que la menor requiere de tratamiento médico continuo y oportuno.

Que teniendo en cuenta las diferentes dificultades de salud en el INSTITUTO ROOSEVELT, han establecido diferentes estrategias para la recuperación de la menor, teniendo pendiente un procedimiento quirúrgico para completar esquema de corrección de la escoliosis con evaluaciones cada 3 meses, y se le emitieron ordenes médicas para:

- 1.- CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR POS ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
- 2.- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL 3 sesiones a la semana por 3 meses domiciliaria.
- 3.- TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD 1 vez a la semana por 3 meses.
- 4.- TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL 1 vez a la semana por 3 meses domiciliaria.
- 5.- EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR: EVALUACION MOTORA MIEMBROS SUPERIORES
- 6.- EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR
- 7.- TOMOGRAFIA AXILAR COMPUTARIZADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICALES
- 8.- TOMOGRAFIA AXILAR COMPUTARIZADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICALES SIMPLE
- 9.- RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE
- 10.- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA

Asegura que elevó varios derechos de petición ante FAMISANAR EPS, COLSUBSIDIO IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DEFENSORIA DEL PUEBLO para la autorizaciones en el INSTITUTO ROOSEVELT para tratamiento de rehabilitación, el cual fue negado por vencimiento de la orden médica de procedimientos



quirúrgicos y demás servicios. Las terapias físicas y ocupacional deben ser realizadas por COLSUBSIDIO IPS, pero desde el mes de octubre de 2021 no se realiza.

De otro lado señala que, respecto a las hidroterapias fue remitida a la IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S institución que queda muy distante a su residencia, sin tener en cuenta las dificultades para el desplazamiento de la menor, no realiza las terapias de manera completa según la prescripción médica y además que por la prestación del servicio le realizar un cobro de copago del 11.5% que asciende a \$272.924.

En cuanto a los servicios TOMOGRAFIA AXILAR COMPUTARIZADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICALES Y TOMOGRAFIA AXILAR COMPUTARIZADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICALES SIMPLE, pese a que desde el mes de marzo, no se han realizado por parte de COLSUBSIDIO IPS de manera adecuada.

Manifiesta que las accionadas desconocen la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento existe proceso bajo radicado 110014009-035 2019 039 (NI 2019-006) y toda la normatividad que se ha registrado frente al tratamiento de pacientes con enfermedades huérfanas.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor M.F. ORTEGA LOPEZ y se ordene a las accionadas el suministro de los tratamientos, procedimientos, insumos, medicamentos y de más elementos que requiera para el tratamiento y rehabilitación de las patologías que padece tales como: NEUROFIBROMATOSIS TIPO I, ESCOLIOSIS NEURONAL Y LESIÓN MEDULAR INCOMPLETA y que de ellas se deriven, se encuentre o no dentro de P.B.S, siempre que sean ordenados por su médico tratante, con exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y que se preste los servicios de salud, seguimiento y control en el INSTITUTO ROOSEVELT.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 15 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a las accionadas FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

En el mismo auto, se ordenó VINCULAR a las diligencias al INSTITUTO ROOSEVELT, IPS TALLER PSICOMOTRIZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por tener interés en las mismas.

3.2 Famisanar EPS, IPS Taller Psicomotriz y Superintendencia Nacional de Salud: Mediante oficios No. 078 del 15 de julio de 2022, se corrió traslado de la acción del escrito de tutela a la accionada a la dirección electrónica snstutelas@supersalud.gov.co, notificaciones@famisanar.com.co, servicioalcliente@colsubsidio.com, con el fin que se pronunciaran sobre los hechos narrados por la accionante, con constancia automática de entrega y de lectura como se evidencia en el expediente.

No obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la accionada no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 Instituto Roosevelt: La institución hospitalaria informó que la paciente M.F ORTEGA LOPEZ registra atenciones por las especialidades de columna, terapia física entre otras, con última atención el 23 de mayo de 202 y no se ha negado la prestación de servicios a la paciente.



Señaló que el instituto ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a la paciente una vez sea autorizados por la aseguradora, en razón a que el contrato de prestación de servicios con FAMISANAR EPS se encuentra vigente.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si las accionadas vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de M.F. ORTEGA LOPEZ al no garantizar el tratamiento integral que requiere en razón a sus patologías NEUROFIBROMATOSIS TIPO I, ESCOLIOSIS NEURONAL Y LESIÓN MEDULAR INCOMPLETA.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.4 Procedencia de la Acción Frente a la posible acción temeraria:

Previo a realizar un estudio de fondo frente a las pretensiones del amparo, debe entrar este Despacho a verificar si en la presente actuación existe temeridad en la solicitud de amparo, en atención a que el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá adelantó acción de tutela con las mismas partes y pretensiones y mediante decisión del 3 de abril de 2019, fallo revocado en segunda instancia por el Juzgado 47 Penal del Circuito de - Conocimiento de Bogotá el 27 de mayo de 2019 y amparo los derechos fundamentales a la salud y vida en cabeza de la agenciada.

Con respecto a la actuación temeraria, el artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 regula el tema y señala: ***“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”***

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema, precisando los requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela para determinar la temeridad, es así como en Sentencia T-058 de 2013 los señaló:

(i) Que exista identidad en los procesos, lo cual implica que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez, a su vez, tienen una “triple identidad”, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.

(ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Es decir, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar de existir un fallo con el cual guarda identidad.

(iii) Que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte



del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.

Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Cosa juzgada constitucional

En cuanto a esta figura jurídica, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del Tutela No.: 1100140040322022-0024 Accionante: KAREN GARCIA RUIZ Accionada: YEIMY TATIANA LOPEZ HUERTAS Página 5 de 8 principio de seguridad jurídica¹. En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional²”

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes.

“Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”. Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión³”.

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción, conforme a lo pronunciado en Sentencia T- 019 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

En relación con la figura de la cosa juzgada constitucional, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, ha reiterado que:

“Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico⁴”.

Conforme a lo expuesto, se entiende que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien

¹ Sentencia C-774 de 2001

² Sentencia T-185 de 2017

³ Sentencia T-813 de 2010, T-053 de 2012 y T-185 de 2013

⁴ Sentencia SU 1219 de 2001



sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.

En el presente asunto se debe tener en cuenta que obra en el acervo probatorio obra copia de sentencia proferida por el JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA de fecha 27 de mayo de 2019, acción interpuesta por FRANCY JOHANNA LOPEZ GOMEZ como agente oficiosa de de su hija M.F. ORTEGA LOPEZ contra FAMISANAR EPS. En el citado fallo se revoco la decisión emitida por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO del 3 de abril de 2019 que negó el amparo constitucionales y ordenó:

PRIMERO. REVOCAR la decisión del 3 de abril de 2019, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

En su lugar, DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela promovida por FRANCY JOHANA LÓPEZ GÓMEZ agente oficiosa de M. F. ORTEGA LÓPEZ, En consecuencia, **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA**, conculcados por FAMISANAR EPS.

SEGUNDO. ORDENAR al representante Legal y/o apoderado judicial y/o quien haga sus veces de la FAMISANAR EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y materialice a favor de la menor M. F. ORTEGA LÓPEZ consulta por ortopedia pediátrica, para cirugía de columna infantil en el INSTITUTO ROOSVELT atendiendo la patología que la aqueja, esto es, *escoliosis neuromuscular y neurofibromatosis (no maligna)*.

TERCERO: ORDENAR al representante Legal y/o apoderado judicial y/o quien haga sus veces de la FAMISANAR EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, preste el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en la totalidad de servicios de salud, dentro de los que se incluye medicamentos, procedimientos, insumos, tratamientos y demás elementos e insumos médicos, que requiera la menor M. F. ORTEGA LÓPEZ para las patologías que presenta *escoliosis*



neuromuscular y neurofibromatosos (no maligna) y las que de ella se deriven, se encuentren o no dentro del P.B.S, siempre que sean ordenadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

De cara a lo anterior, realizado el análisis correspondiente entre la decisión citada y la acción de tutela que hoy ocupa nuestra atención, se puede establecer que:

1.- Existe **identidad de partes**, no cabe duda de que los extremos de la acción de tutela son los mismos, debiéndose aclarar que si bien, en la primera oportunidad que se presentó la solicitud de amparo únicamente estaba dirigida contra FAMISANAR EPS y que el segundo escrito se dirigió contra FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS, atendiendo jurisprudencialmente se ha establecido como las entidades prestadoras de salud con las primeras llamadas a garantizar la prestación de los servicios a través de su red prestadora de servicios, son estas entidades las partes principales de los extremos pasivos, por ende, se presume que la protección constitucional se dirige en principio contra FAMISANAR EPS.

2.- En cuanto a los hechos contenidos en los escritos de tutela y que sirven de soporte para justificar las pretensiones, se hacen las mismas referencias y se basan en los mismos sucesos, esto es la condición médica de la paciente M.F. ORTEGA LOPEZ e iguales patologías, a quien no se le garantiza de manera adecuada los procedimientos médicos que requiere, existiendo **identidad en las razones de la solicitud**.

3.- En cuanto al objeto para el cual se interpone el amparo constitucional, que no es otro que ordenar a las accionadas garantizar todos los servicios médicos asistenciales que requiere la menor agenciada en razón a sus patologías, se le garantice la exoneración de copagos y el tratamiento integral, se deberá precisar que la acción de tutela resuelta por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá en principio se dirigió a la práctica de una cirugía de columna en el INSTITUTO ROOSEVELT, sin embargo, dentro del análisis constitucional el Juez de instancia realizó una valoración de fondo frente a la condición de salud y la menor y la necesidad de la prestación de los servicios, en consecuencia, al momento de emitir la protección constitucional hizo referencia a:

- i) TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR Y NEUROFIBROMATOSIS (NO MALIGNA) y las que de ella se deriven, que incluye servicios de salud, medicamentos, procedimientos, insumos y tratamientos médicos
- ii) NEGAR LA EXONERACION DE COPAGOS y/o CUOTAS MODERADORAS.

En esta oportunidad la accionante solicita amparo para:

- i) TRATAMIENTO INTEGRAL para los diagnósticos ESCOLIOSIS NEURAL, LESION MEDULAR INCOMPLETA y NEUROFIBROMATOSIS TIPO I y que de ellas se deriven
- ii) EXONERACION DE COPAGOS
- iii) Prestación de los servicios médicos en el INSTITUTO ROOSEVELT.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las dos acciones de tutela presentadas por la señora LOPEZ GOMEZ pretenden la protección de los mismos derechos, por las mismas circunstancias, por lo que se predica la existencia de una actuación temeraria al haber concurrido los requisitos previamente señalados, sin que en la acción de tutela impetrada



en este Despacho se exponga por parte del accionante un motivo expresamente justificado por el cual se requiera interponer nuevamente la acción de tutela.

En este punto vale la pena resaltar que si bien, en el escrito de tutela presentado ante este Despacho, la parte accionante expone nuevas situaciones de falta de prestación de servicios médicos oportunos y adecuados, como lo es inconvenientes en la práctica de servicios a domicilio, no programación de exámenes de diagnóstico, entre otros, son todos ellos temas que se encuentran contenidos en la parte resolutive del amparo concedido por el Juzgado 47 Penal del Circuitito de Bogotá, es decir, de garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL, es por ello que no pueden ser objeto de nueva valoración, sino que se debe acudir a la figura constitucional para el cumplimiento de ordenes de tutela como lo es el incidente de Desacato, para que el Juez Competente que en este caso sería el de primera instancia **Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**, en su sana crítica evalúe si existe o no responsabilidad de las accionadas, o desacataron la protección constitucional ordenada a la menor.

Ahora bien, frente a la patología LESION MEDULAR INCOMPLETA, teniendo en cuenta que se advierte que la misma se deriva de su enfermedad ESCOLIOSIS NEURAL, situación que igualmente manifiesta de manera clara la accionante en la comunicación de fecha 18 de 2022 elevada ante COLSUBSIDIO IPS en la cual señala "(...) el pasado 04 de enero del 2021 se lleva a cabo el primer tiempo quirúrgico, en el cual presenta muchas complicaciones cardíacas y neuronales, perdiendo todo su potencial en los miembros inferiores, el segundo tiempo se realizó el pasado 09 de febrero en el cual se ratifica la lesión medular, consecuencia de una Escoliosis Neuromuscular de 175° de deformidad (...), por tanto, el tratamiento que requiera por dicha patología también se encuentra contenida en la decisión constitucional del Juzgado 47 Penal del Circuito teniendo en cuenta la protección para la patología ESCOLIOSIS NEURAL "y todas y las que de ella se deriven".

Así las cosas, existiendo un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la señora LOPEZ GOMEZ y el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, que hace tránsito a cosa Juzgado, este Despacho Judicial en sede de tutela no es competente para realizar un estudio al respecto, deviniendo IMPROCEDENTE la presente actuación.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha realizado un análisis de las consecuencias que se generan en aquellos eventos en que se determina por parte del Juez de Tutela la ocurrencia de una temeridad concediéndole facultad para sancionar pecuniariamente a los responsables según lo establecido en el Código General del Proceso art. 79 y ss, siempre que la presentación de más de una acción de amparo denote un propósito desleal.

Al respecto en la Sentencia T-1215 de 2003 se dijo:

"(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. **En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales.** Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

De otro lado, en la sentencia T-089 de 2007 se estableció que la actuación no será considerada como temeraria cuando:

"... A pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las



acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”

En el caso sub examine, habiéndose constatado una acción temeraria, se debe indicar que para emitir una sanción se debe tener plena certeza del actuar doloso del accionante. Ha dejado sentado la doctrina, como el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental y las restricciones que se deben aplicar al mismo con el objeto de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben estar orientadas por la refrendación de que el accionante ha desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de las acciones de tutela, de lo contrario no habrá lugar a imponer sanción alguna por temeridad.

Entonces, si bien la señora FRANCY JOHANA LOPEZ GOMEZ ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que sustentó acciones de tutela anteriores, en consideración a que no se trata de una profesional del derecho se puede presumir el desconocimiento de las reglas legales y constitucionales que revisten el presente trámite, por tanto su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe o dolosa, razón por la cual se considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria.

Sin embargo, se debe exhortar a la señora LOPEZ GOMEZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar, pues lo procedente es que acuda al incidente de desacato ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FRANCY JOHANA LOPEZ GOMEZ** agente oficiosa de **M.F. ORTEGA LOPEZ** identificada con T.I. No. 1.033.742.947. contra **FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS** por la existencia de temeridad en la formulación de la acción, precisando que dicha temeridad no es sancionable de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c2a3d4ec6946e7dbb73b76da424878451231fe39dfa6b879180972278c1a4**

Documento generado en 19/07/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>